

## **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIONES**

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente número **91/19-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, OFICIAL CALIFICADOR Y PERSONAL DEL ÁREA DE SEPAROS PREVENTIVOS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

### **SUMARIO**

Señala el quejoso que el día 2 de noviembre de 2019, llegó a San Miguel de Allende, a bordo de un vehículo, se quedó sin combustible, se detuvo frente al negocio con la razón social Pollo Feliz y acudió a comprar gasolina, cuando se generó un flamazo que fue apagado con un extintor por personal de protección civil, continuando con sus intentos de dar marcha al vehículo; así es que llegaron elementos de policía municipal y le indicaron dejar de hacerlo, enseguida lo bajaron, llevándose lo detenido a separos municipales.

De igual forma, señaló que tanto en el trayecto como en dichas instalaciones, fue agredido físicamente; asimismo indicó que el oficial calificador omitió concederle audiencia para calificar su detención y no se le permitió realizar llamada telefónica; habiéndosele practicado por parte de la policía una revisión indigna en las instalaciones de separos.

### **CASO CONCRETO**

#### **I.- Violación del derecho a la libertad personal.**

El quejoso manifestó que el día 02 dos noviembre de 2019, circulaba a bordo de un vehículo tipo XX por el libramiento XX de San Miguel de Allende, a la altura de la negociación comercial denominada Pollo Feliz, cuando se apagó el automotor porque se le agotó el combustible. Al comprar gasolina, debido a que el motor es eléctrico puso un poco de ésta en la válvula de aire y al caerle una cantidad pequeña del mismo, flameó, momento en que se percató que detrás del vehículo XX se estacionó una camioneta, y un hombre con extintor en mano roció un poco de su contenido al motor, arribando una patrulla de policía municipal ordenándole dejar de darle marcha al vehículo y que al no acatar la indicación, fue detenido e ingresado a una patrulla para ser trasladado a separos municipales, sin haber cometido ninguna conducta ilegal.

En relación a la inconformidad planteada el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, rindió informe por medio del oficio XX/XX/2019, de fecha 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; a través de éste, negó los hechos atribuidos por el quejoso y señaló que los policías Fernando David Pichardo Lozano e Irma Ramírez Ramírez, acudieron en auxilio de personal municipal a la ubicación señala por el inconforme, ello en atención la renuencia y agresividad del quejoso quien se negaba a de atender indicaciones relativas al incendio de su unidad. Indicó además que, el personal de seguridad pública municipal que acudió a brindar el apoyo procedió a asegurar de XXXX por tales hechos.

Al informe respectivo, el Coordinador de Seguridad Pública adjuntó copia certificada del reporte de incidente XX, capturado por el Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control, el día dos de noviembre de dos mil diecinueve, en éste se da certeza parcial a la afirmación efectuada al atender:

*“...F. Recepción XX/XX/2019 17:24:17, motivo: Apoyo a la Ciudadanía, Colonia XX, Sector San Miguel. Lugar XX a XX San Miguel de Allende, Guanajuato descripción: Indica PC-03 Francisco Bautista, detecta un vehículo incendiándose, SS875B Qro. XX XX azul, interviene elementos de Protección Civil el mismo indicando no acatar las indicaciones el masculino en la cual se pone agresivo y pide apoyo con elementos de policía y tránsito...”*

Además, brinda claridad a lo afirmado, el contenido de la tarjeta informativa elaborada por los policías Fernando David Pichardo Lozano e Irma Ramírez Ramírez, en la cual se destaca que:

*“...al encontrarnos en nuestro recorrido de prevención y vigilancia, recibimos un reporte del sistema de emergencias, indicando que una persona se encontraba agresiva ... el conductor de una camioneta que se estaba incendiando en el Libramiento XX, a la altura del Pollo Feliz...”*

*“... al arribar al lugar a las 17:21 horas, detectaron a un hombre alterado y renuente dirigiéndose con palabras altisonantes y con insultos a los elementos, así como observando que el sujeto se encontraba en notorio estado de ebriedad, negándose a que se le realizara la prueba de alcoholimetría por parte de Tránsito Municipal, por lo que a las 17:23 horas, los suscritos aseguramos al C. XXXX... dándole lectura de sus derechos a las 17:25 horas, informándole que quedaría remitido por falta administrativa, siendo trasladado a los Separos Municipales...”*

Sobre los hechos además se cuenta con la boleta de remisión a separos preventivos folio XX, del día 2 dos de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se hace constar que siendo las 17:45 horas, el quejoso fue ingresado a separos municipales por el policía Fernando David Pichardo Lozano.

Se agregó de igual manera copia de la Audiencia de Calificación de la detención con número de folio XX, a nombre de XXXX, en la cual consta se otorgó audiencia de calificación a las 17:50 horas, en cuyo rubro de manifestaciones el oficial calificador estableció que el quejoso manifestó encontrarse en estado de ebriedad y se le descompuso su coche, asimismo calificó de legal la detención con fundamento en los artículos 12 fracciones V, VIII y XVIII del Bando de Policía y Buen Gobierno y 32 del Reglamento para la Oficialía Calificadora del Municipio de San Miguel de Allende, por lo cual impuso sanción pecuniaria de \$600 seiscientos pesos o arresto por 20 horas.

También se cuenta con informe policial homologado elaborado por el policía Fernando David Pichardo Lozano, en el que se estableció como narración de los hechos lo siguiente:

*“...siendo las 17:14 horas, el policía segundo Fernando David Pichardo Lozano y su escolta Irma Ramírez Ramírez a bordo de la unidad RP-175, reciben reporte del sistema de emergencias, indicando Tránsito Municipal y Protección Civil por masculino renuente, agresivo y palabras altisonantes bajo influjo de bebidas embriagantes conduciendo una camioneta XX XX...en salida a Celaya y libramiento XX Fracc. XX a un costado del establecimiento denominado pollo feliz, arribando a las 17:21 horas señalando al masculino quien se identifica como XXXX...quien queda remitido por infringir con ello el Bando de Policía y Buen Gobierno en su cap. 2 art. 12 fracc. 5, 8, 18 con folio de remisión XXX...”*

En relación a la materia de investigación se recabaron las declaraciones de los elementos de protección civil Francisco Bautista Espinosa y Lorenzo Alejandro Morales Rojas, que resultan sustancialmente coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, tanto entre sí, como con el informe rendido por el Coordinador General de Seguridad Pública de San Miguel de Allende y el reporte recibido por el Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control.

Los servidores públicos en mención manifestaron haber observado una camioneta en cuya parte baja había fuego, se estacionaron detrás, Lorenzo Alejandro Morales consiguió un extintor con el cual logró apagar el fuego, Francisco Bautista Espinosa, ofreció apoyar al quejoso solicitando una grúa gratuita para mover su vehículo, tácitamente rechazó el ofrecimiento toda vez que abordó el vehículo intentando ponerlo en marcha, a lo cual los declarantes fueron concordantes en precisar haberle solicitado desistir de hacerlo porque estaba poniendo en riesgo su integridad y la de terceros, insistió en dar marcha al vehículo, a la par de mostrarse agresivo diciéndoles que se retiraran, motivo por el cual se reportó la situación al sistema de emergencia, solicitando la presencia de tránsito y policía municipal, porque además tenía aliento alcohólico.

Francisco Bautista Espinosa precisó que elementos de seguridad pública se acercaron al quejoso quien se veía cada vez más alterado, no obedecía los comandos que se le indicaban, enseguida lo aseguraron y lo abordaron a la unidad 175; al respecto Lorenzo Alejandro Morales Rojas mencionó que al arribo de elementos de policía municipal al lugar, les informó la forma en que se había comportado el quejoso, que su actuar fue muy irresponsable al no acatar las recomendaciones, ellos se acercaron al inconforme quien se encontraba en el asiento del conductor de su vehículo dándole marcha, los elementos con comandos verbales le indicaron en varias ocasiones que bajara, se mostró renuente por lo que los policías tuvieron que bajarlo de su unidad y asegurarlo con los aros de seguridad para abordarlo a una unidad.

Por su parte, el suboficial de tránsito Alejandro Carún Arias Hernández dijo que recibió comunicación vía radio respecto a un vehículo incendiándose acudió al lugar indicado, al llegar observó una camioneta XX, estacionada frente al Pollo Feliz, también estaban dos elementos de Protección Civil, le refirieron que habían pedido apoyo de Tránsito y Seguridad Pública porque el conductor de la camioneta vehículo XX no acató las indicaciones y se subió al vehículo e intentaba echarlo a andar, lo que pudo provocar un nuevo incendio en el vehículo, asimismo le indicaron que el conductor de la camioneta tenía aliento alcohólico no se le pudo practicar la prueba en el lugar porque cuando llegó observó que elementos de policía municipal tenían asegurado al hombre señalado por los elementos de protección civil y lo remitieron a separos municipales, a donde acudió su compañero Víctor Ramírez Luna con la intención de realizar la prueba de alcoholimetría sin que esto fuera posible por negativa del quejoso.

Por su parte, la policía Irma Ramírez Ramírez, precisó encontrarse con Fernando David Pichardo Lozano cuando recibieron por radio reporte proveniente del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control, que se encontraba una persona del sexo masculino la cual estaba en estado al parecer de ebriedad y negligente con personal de Protección civil y tránsito municipal, al llegar al lugar indicado se acercó personal de protección civil y le manifestaron a su compañero Fernando Pichardo Lozano que el quejoso les había faltado al respeto y se encontraba con aliento alcohólico, su compañero se acercó y dialogó con él mientras ella daba cobertura, pudo escuchar al inconforme cada vez más agresivo, entonces el policía Pichardo Lozano procedió a asegurarlo poniéndole los aros de seguridad, entre ambos lo abordaron a la unidad RP 175 trasladándolo a separos preventivos.

En cuanto a los hechos Fernando David Pichardo Lozano, refirió se le solicitó apoyo para detención de una persona del sexo masculino, que se encontraba en estado de ebriedad e interfiriendo las funciones de protección civil, quienes estaban atendiendo un incidente de una camioneta tipo vagoneta color verde, que al parecer se estaba incendiando, al llegar al lugar ya se encontraba asegurado con aros restrictivos de movimiento el hoy quejoso por elementos de tránsito municipal, les preguntó el motivo de la detención, indicándole que por evidente estado de ebriedad e interferir con sus funciones y de protección civil.

Ahora bien, es cierto que el policía Pichardo Lozano indicó que fueron los elementos de tránsito quienes físicamente aseguraron al inconforme, también es posible desprender de las constancias que integran el expediente, como lo son el informe rendido respecto a los hechos por parte del Coordinador de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el reporte de detención realizado por Fernando Pichardo Lozano, Irma Ramírez Ramírez, el folio de remisión XX, el informe policía homologado, que ello no fue así, amén de las declaraciones de la policía Irma Ramírez Ramírez, lo que tora contundente el precisar que fue dicho servidor público quien realizó la detención.

Se cuenta además con la declaración del oficial calificador Baltazar Manzano García, quien indicó:

*“...al presentar los elementos al detenido en el área de pertenencias yo me encontraba ahí presente, delante de mi expusieron el motivo de su detención que si mal no recuerdo fue no acatar indicaciones, derivado de que se estaba incendiando su vehículo y fue reportado que intentaba echarlo a andar y como el incendio de su unidad fue frente a una gasolinera, estaba en poniendo en peligro con su actuar a la población, y que además estaba renuente a su arresto y agresivo con los elementos de policía...los policías señalaban que le indicaban que ya no diera marcha al vehículo y este no hacía caso, derivado de la manifestación de los elementos y al ver la actitud del quejoso quien seguía renuente en separos municipales es que se calificó la detención imponiéndole una multa o arresto de veinte horas...”*

De tal suerte, analizados las evidencias invocadas, se desprende que la intervención policial fue motivada por un reporte al Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control, y sobrevino una indicación posterior a elementos de policía para constituirse en el lugar de los hechos, donde se allegaron de información en el sentido de que el quejoso no acató indicaciones de los elementos de protección civil, a fin de evitar la realización de maniobras que pusieron en riesgo la integridad física de propio quejoso y terceros.

No obstante de haber provocado un incendio como él propio inconforme lo refirió en su queja, al señalar que puso combustible a su vehículo y emitió un flamazo, fuego que cesó por intervención de los elementos de protección civil, sin embargo al pretender encender el quejoso su vehículo se le indicó no hacerlo por seguridad, indicación que omitió atender, contrariando además la instrucción de seguridad, intentando encender una vez más la unidad, lo que motivó la intervención policial y posterior detención.

Asimismo, si bien se negó a que se le practicara prueba de alcoholimetría, de las declaraciones vertidas se desprende presentaba aliento alcohólico, lo que se corrobora con el contenido del folio XX realizado por el paramédico adscrito a separos municipales, además Lorenzo Morales Rojas, elemento de protección civil y Alejandro Carún Arias Hernández, suboficial de tránsito municipal encontraron botellas de cerveza en el interior del vehículo en posesión del quejoso.

En consecuencia, atendiendo al análisis lógico y jurídico del caudal probatorio, este Organismo no emite pronunciamiento de reproche en contra de Fernando David Pichardo Lozano e Irma Ramírez Ramírez, elementos de policía municipal, tomando en consideración que se actualizó la hipótesis normativa prevista en las fracciones V, VIII y XVIII del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, aunado a que sus funciones son proteger a la comunidad y vigilar permanentemente el orden público.

## **II.- Violación al derecho a la integridad física.**

El derecho a la integridad personal se traduce en el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

XXXX, señaló haber sido agredido físicamente por elementos de Policía Municipal al momento de su detención.

Respecto del señalamiento del afectado, el Coordinador General de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, negó los hechos materia de inconformidad y aportó como prueba de su parte copia certificada de la inspección médica realizada al quejoso por el paramédico Benjamín Martín Méndez Arvizu, documental en la que indicó lo encontró sin lesiones recientes visibles o referidas, con crisis nerviosa y en declaración rendida ante este Organismo refirió que le preguntó al quejoso si tenía alguna lesión a fin de explorarlo en el área corporal indicada, sólo le refirió que le dolían las manos, en la revisión no le encontró ninguna lesión, agregó que al estar en el área médica no fue agredido físicamente.

Se aportó por el Coordinador General de Seguridad Pública, copia de informe policial homologado en cuyo apartado de la sección 5 relativo al uso de la fuerza precisó se le aplicó al quejoso puntos de presión al momento de su detención, si bien no precisa en qué consistieron los mismos no menos lo es que no se desprende la existencia de alteración física corporal alguna.

Además el oficial de pertenencias Jesús Ramos Cruz, precisó que los elementos de policía municipal Fernando David Pichardo Lozano e Irma Ramírez Ramírez, fueron quienes presentaron en separos municipales al quejoso sin haber presenciado maltrato en su agravio.

De la misma manera respecto al alegado maltrato físico el policía David Pichardo Lozano e Irma Ramírez Ramírez negaron haber atentado contra su integridad durante el trayecto a separos municipales de San Miguel de Allende, ni en dichas instalaciones.

Por su parte, el oficial calificador Baltazar Manzano García indicó que el quejoso ingresó al área de pertenencias donde manifestó haber sido golpeado por los elementos aprehensores, en ese momento se levantó su playera sin haber notado ninguna lesión, además se encontraba renuente y una vez que el elemento aprehensor con comandos verbales le solicitó levantara sus brazos y abriera sus piernas para realizarle una revisión, así lo hizo sin haberse usado fuerza, posterior fue canalizado al área médica para su revisión misma que no presencié y al salir no advirtió en él signo de violencia aunque sí le manifestó haber sido golpeado al momento de ser detenido, afirmación que no se corrobora con dato alguno, toda vez que Francisco Bautista Espinosa, Lorenzo Alejandro Carún Arias Hernández, Alejandro Carún Arias Hernández, quienes llegaron al lugar donde tuvo verificativo la detención, nada refieren respecto a la agresión física aludida.

Adicionalmente, Elvira Hernández Juárez, auxiliar de alcaide, refirió que no le consta la agresión física de la que el quejoso refiere fue víctima toda vez que no estuvo presente cuando el mismo permaneció en las áreas de pertenencias y médica, respectivamente, además no escuchó ningún alboroto o que alguien gritara.

De lo expuesto se colige que analizadas las evidencias obrantes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible arribar a la conclusión que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad personal de Jesús Heriberto Suárez Hernández, pues no existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indiquen que el agraviado sufrió las agresiones físicas que refiere, pues solo se cuenta con la versión del mismo e incluso al comparecer ante este Organismo dos días después de la alegada agresión, no se encontró en su superficie corporal alteración física alguna, ni ninguna otra evidencia que corrobore la existencia de tal agresión.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultaron insuficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación del derecho a la integridad personal, razón por la cual esta Procuraduría no realiza juicio de reproche.

### **III.- Violación al derecho a la seguridad jurídica**

**a).**- La parte lesa indicó que con motivo de su detención fue trasladado a separos municipales donde no se le concedió audiencia por parte del juez calificador.

Al rendir el informe el Coordinador General de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal manifestó:

*“...afirma que no se le dio audiencia con el Juez Calificador, obra la constancia de la audiencia celebrada por el Licenciado Baltazar Manzano García, quien fungió ese día como Oficial calificador y donde el mismo plasma que el hoy quejoso se negó a firmar...”*

El artículo 10 de Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, establece el proceso para la calificación de las infracciones, en cuya fracción II establece que deberá otorgar garantía de audiencia al presunto infractor a fin de analizar los elementos que tenga conocimiento y determinar la existencia o no de la infracción.

El licenciado Baltazar Manzano García, oficial calificador negó los hechos atribuidos al haber manifestado que se encontraba en el área de pertenencias cuando llegó el quejoso a la misma, los elementos aprehensores le expusieron los hechos motivo de la detención, fue en ese lugar cuando le otorgó audiencia y solo refirió que había sido golpeado al momento de su detención y se levantó la playera que vestía.

Obra copia certificada de Audiencia de Calificación en la que se asentó que el quejoso sostuvo encontrarse en estado de ebriedad y se le descompuso su coche y se negó a firmar.

Por su parte, el elemento aprehensor Fernando David Pichardo Lozano, refirió que cuando llegaron a separos municipales le informó el motivo de la detención al oficial calificador, quien ordenó pasar al quejoso al área de pertenencias, donde le brindó audiencia de calificación, sin especificar en qué consistió la misma.

Irma Ramírez Ramírez, difiere del dicho de su compañero Pichardo Lozano, al señalar en su declaración rendida ante este Organismo, que después de pasar al detenido a pertenencias, después con el paramédico y posteriormente con el alcaide y juez calificador, sin manifestar nada en relación a que éste último le brindó audiencia para calificar su detención.

En tanto el encargado de pertenencias Jesús Ramos Cruz, indicó que efectivamente fueron los oficiales Fernando David Pichardo Lozano e Irma Ramírez Ramírez quienes presentaron en el área a su cargo al inconforme donde se encontraba el juez calificador, empero nada refiere en relación a que éste le brindó audiencia respecto a los hechos que originaron su detención.

En relación a los hechos la asistente de alcaldía Elvira Hernández Juárez, manifestó no recordar al quejoso dado que el día 2 dos de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibieron un aproximado de dieciocho personas

detenidas sin recordar a cada una de ellas, sin embargo también refirió en su versión que el quejoso fue presentado ante ella y después al oficial calificador quien lo entrevistó y le dio a firmar el formato de la audiencia de calificación, pero se negó a estampar su firma.

De esta guisa y ante la falta de certeza en la versión sostenida por el oficial calificador, licenciado Baltazar Manzano García, los elementos de policía Fernando David Pichardo Lozano, e Irma Ramírez Ramírez, así como Jesús Ramos Cruz y Elvira Hernández Juárez, adscritos a separos municipales, se colige que, el primero en su calidad de autoridad, no reunió los elementos que permitan establecer que en el ejercicio de su labor, satisfizo cabalmente su función conforme lo establecen los artículos 4 cuatro y 10 diez del Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya que de los vestigios de su proceder como Oficial calificador, no se sigue la existencia de claridad en la audiencia de calificación por él anunciada y reclamada por el inconforme; esto entraña una desatención en la salvaguarda de los derechos humanos del aquí quejoso, lo que amerita el reproche respectivo.

**b).- No se le permitió realizar llamada telefónica a su familia o abogado a fin de informar sobre su detención.**

El Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su artículo 13 fracciones I y III señala que el asistente social tendrá entre sus funciones la vigilancia y salvaguarda de los derechos fundamentales de los infractores que sean presentados ante el oficial calificador; así como la realización de una llamada telefónica a la persona que indique el infractor.

El diverso numeral 9 y 10 respectivamente del mismo ordenamiento legal establece que los oficiales calificadores tendrán a su cargo los separos municipales y responderán de las incidencias teniendo a su cargo al alcaide y asistente social.

Sobre este punto de investigación el Coordinador General autoridad señalada como responsable sostuvo que:

*“...por lo que hace al dicho que de no se le permitió su llamada telefónica al hoy quejoso, advierto que del libro que se tiene en separos preventivos, donde se registra un número telefónico para avisar a los familiares de los detenidos, el de marras en ningún momento proporciono dicho número telefónico, motivo por el cual es que al no proporcionar el quejoso algún número, el personal de dicha área se encontraba imposibilitado para realizar la misma. De ello es que si bien el quejoso no proporciono ningún número telefónico, no es motivo para que el mismo se mantuviera incomunicado, pues en ningún momento asistieron a preguntar por el mismo...”*

Asimismo por lo que ve a este punto materia de análisis, se recabaron las siguientes declaraciones:

Baltazar Manzano García, en su calidad de oficial calificador encargado de separos municipales dijo:

*“...Cuando terminó su revisión por parte del elemento de policía sale del área médica con el detenido y se dirige con el asistente de alcaide y le proporcionó un número telefónico para comunicar su detención no recuerdo si se realizó la llamada pero hay un registro en donde se puede verificar si contestaron o no la llamada... Cuando el detenido salió del área médica con el policía... pedía que le hicieran su llamada y un abogado, posteriormente se le canalizó a una celda por parte del oficial de pertenencias que estaba de turno... recuerdo que me preguntó varias veces por su llamada pero al cuestionar al auxiliar me comunicaba que nadie contestaba en el número que proporcionó y enviaba a buzón...”*

El encargado de pertenencias Jesús Ramos Cruz, indicó:

*“...una vez que terminan de realizar la revisión en el área médica, se pasa al detenido con el alcaide donde le toman otros datos entre ellos un número telefónico para avisar de su detención...”*

Elvira Hernández Juárez, asistente de alcaidía refirió:

*“...mis funciones son el pedirle un número telefónico para poder comunicarlo con algún familiar o persona de su confianza, previo a solicitarle su nombre y si sabe el motivo por el que fue detenido, con respecto a mi participación con el quejoso reitero que no lo identifiqué por lo que ya referí con antelación ya que ese día hubo muchos detenidos pero teniendo a la vista el formato de audiencia de calificación, el quejoso debió estar frente a mi escritorio después de que el Oficial calificador me pasa dicho formato y esta persona refirió que se encontraba en estado de ebriedad y no fue su deseo proporcionar algún número telefónico para los fines ya referidos...”*

José Manuel López Páramo dijo:

*“...Refiero que dentro de las funciones del área de alcaidía es solicitar a los detenidos un número telefónico para comunicar la detención de la persona, algunos lo proporcionan y otros no, ya que no es obligatorio que no lo den si no es su deseo, la llamada no la hace el detenido personal, sino que nosotros como personal de alcaidía comunicamos la detención de la persona, algunas veces no contestan en la primera llamada y realizamos varios intentos hasta que nos contestan, en el caso del quejoso no tengo conocimiento si éste proporcionó algún número y si se lograron comunicar con alguna persona, pero existe un registro en alcaidía donde se anota el número telefónico que proporcionó el detenido y también se anota el nombre de la persona que contestó la llamada y a quien se le informó la detención de la persona...”*

Benjamín Martín Méndez Arvizu precisó:

*“...en cuanto terminan de realizar la revisión sacan al detenido y lo pasan con el alcaide y este le toma un número telefónico para avisar de su detención, pero no recuerdo si el detenido proporcionó algún número telefónico...”*

La documental intitulada Audiencia de Calificación con número de remisión XXXX, a nombre de XXXX de fecha 02 dos de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el rubro relativo a derechos de los detenidos establece:

*“II. A realizar una llamada telefónica, o en su caso las que le autorice expresamente el Oficial Calificador, siendo éste último quien resolverá a cada petición...”*

De lo redactado y transcrito en este punto, resulta indubitable señalar que efectivamente le asistía al quejoso el derecho de informar a algún familiar, abogado o persona de su confianza, a fin de informar sobre su detención y lugar en que se encontraba, máxime si tomamos en cuenta que se encontraba solo al momento de su detención, por ello ninguna persona ligada a él tuvo conocimiento de la misma.

Correlativo a lo anterior, se advierte que el señor XXXX, solicitó realizar una llamada telefónica, tal como lo reconoció el oficial calificador al referir que salió del área médica, se dirigió con el asistente de alcaldía, quien resulto ser Elvira Hernández Juárez; a quien proporcionó un número telefónico para comunicar su detención, agregó el oficial calificador que el inconforme pidió su llamada telefónica, en reiteradas ocasiones, al preguntarle a su asistente argumentó que no contestaban.

Por su parte, el alcaide José Manuel López Páramo dijo que entre las funciones de alcaldía está solicitar a los detenidos un número telefónico para comunicar la detención; y en relación a los hechos, si bien Elvira Hernández Juárez, asumió que como asistente tiene la función de solicitar un número telefónico a los detenidos para comunicar a los con algún familiar o persona de su confianza, su versión se contrapone la vertida por el oficial calificador, en virtud que en un primer momento dijo no recordar al quejoso, posterior refirió que no quiso proporcionar número telefónico, lo cual es opuesto a lo declarado por el oficial calificador en el sentido de que no contestaban en el número proporcionado por XXXX.

En estas condiciones, es factible establecer que no se satisfizo la petición de la parte lesa de que se realizara una llamada para informar su detención, por tanto no es lógica la afirmación en el sentido de haber omitido proporcionar un número de teléfono, pues en varias ocasiones solicitó una llamada telefónica, tal como lo afirmó el oficial calificador.

Consecuentemente es dable colegir que se omitió el cumplimiento de las obligaciones que recaen en el licenciado Baltazar Manzano García y Elvira Hernández Juárez como asistente y/o auxiliar de alcaldía a quienes de forma determinante el Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, les impone el deber de vigilancia y salvaguarda de los derechos humanos de las personas detenidas y presentadas ante el oficial calificador, por ende se emite juicio de reproche en su contra, toda vez que soslayaron el derecho del quejoso a que se informara mediante comunicación telefónica su detención y ubicación a un familiar o persona de confianza.

#### **IV.- Violación al derecho a la dignidad humana**

No debe pasar inadvertido para este Organismo Protector de Derechos Humanos el hecho referido por XXXX en cuanto a lo siguiente:

**a)** Fue canalizado al área médica por un policía quien le pidió se quitara la ropa, quedando desnudo le ordenó realizara sentadillas.

Mediante oficio número XX/XX/2019, la autoridad municipal a través del Coordinador General de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, refirió:

*“... el hoy quejoso narra cómo fue tratado en separos preventivos, he decir que al llegar a dicho lugar, se tiene un protocolo a seguir, donde la persona detenida debe de ser pasada primero a la habitación habilitada para las pertenencias y realizar sus registros ante los diversos sistemas electrónicos que se cuentan en separos preventivos, para luego ser pasada al área médica donde es evaluada en relación al estado físico y médico que presenta en ese momento. Además, por lo que hace a la exposición de que el mismo fue violentado dentro de separos preventivos, he de manifestar que en ningún momento se actuó de esa manera...”*

Sobre este hecho el policía Fernando David Pichardo Lozano aceptó parcialmente los hechos, tomando en consideración que afirmó fue él quien canalizó al quejoso al área médica encontrándose presente cuando el paramédico solicitó se despojara de su vestimenta y realizara sentadillas a fin de descartar ingresara algún objeto prohibido, al efecto dijo:

*“...yo lo conduje al área médica donde lo reviso el paramédico Benjamín Mendoza, refiero que yo estuve presente en la revisión... la revisión que se realizó en el área médica consistió en que por parte del paramédico le pidió que se quitara su ropa a excepción del su prenda interior, la persona lo hizo... el paramédico le pidió que realizara dos flexiones (sentadillas) lo cual hizo, esto se hace con el fin de estar seguros de que la persona que va a ingresar a la celda preventiva no lleve nada escondido como son drogas, o algún objeto indebido, ya que en ocasiones se ha detectado que las personas detenidas esconden entre sus glúteos estos objetos, también quiero referir que esta revisión se hace en base al protocolo de detención de personas e ingreso al área de separos preventivos; señalando*

*que al hacer estas flexiones el quejoso contaba con su ropa interior, por lo tanto niego que se le haya dejado completamente desnudo, una vez que hizo las flexiones se le pidió que se vistiera y así lo hizo...”*

En relación a lo expuesto Benjamín Martín Méndez Arvizu, negó el señalamiento realizado por Fernando David Pichardo, sostuvo que como práctica habitual se realiza una revisión en el área médica por los elementos de policía, la cual no presencia y en el caso concreto el detenido permaneció con el policía que lo canalizó al área médica, mientras tanto él salió y se dirigió con el oficial calificador a fin de entregar el formato de revisión médica elaborado con respecto al quejoso, en ese orden puntualizó:

*“...cuando terminé de realizar la revisión e imprimí el formato correspondiente me salí del área médica con el formato y me dirigí con el Juez Calificador y le entregué la revisión mientras tanto el detenido se quedó en el área médica custodiado por el elemento que lo estaba vigilando...en esos momento no me percaté qué pasa en ese lugar porque no estoy presente lo que sí puedo manifestar es que cuando me salgo el oficial que custodia al detenido le realiza otra revisión pero yo no estoy presente y no sé cómo se realiza la misma y esta se hace para estar seguros de que la persona detenida no ingrese con algún material con el que se pueda herir dentro de las celdas, en cuanto terminan de realizar la revisión sacan al detenido y lo pasan con el alcaide...”*

En ampliación de declaración precisó:

*“...no es verdad que al momento de que yo revisé al quejoso lo haya hecho de la manera que señala el compañero de Seguridad Pública...yo nunca he realizado una revisión como se señala en la declaración del elemento de policía mi función únicamente es enfocarme a anotar las lesiones o malestares que el detenido me manifiesta y no conozco el protocolo de revisión al que se refiere el elemento de seguridad pública...”*

Ahora bien, debe destacarse que la afirmación del elemento inquirido pretende justificar la revisión de la que se duele el quejoso, basada en un protocolo de detención de personas e ingreso al área de separos, cuya existencia descartó el Coordinador General de Seguridad Pública, quien mediante oficio CG-XX/XX/2020, refirió:

*“...dentro del marco jurídico municipal, no se cuenta con Protocolo de detención de personas e ingreso a Separos Preventivos...”*

De tal forma, ante la evidente contradicción en la narrativa del elemento Fernando David Pichardo Lozano, sobre las circunstancias que rodearon la revisión física que la parte quejosa hace valer, es procedente restar credibilidad a su dicho en los hechos que nos ocupan, pues no debe pasarse inadvertida su afirmación que corrobora la versión de XXXX, porque además se cuenta con la declaración del oficial calificador, quien lo posiciona en el cubículo médico al haber señalado que ahí solo estaban presentes el paramédico, el detenido y el policía que lo canalizó quien resultó ser el oficial antes mencionado, y posterior se quedaron solo los dos últimos en mención porque el paramédico se dirigió con él para entregar el formato de revisión médica, al respecto relató:

*“...el policía que está presente en la revisión médica hace otra revisión del detenido pidiéndole al detenido que se retire su ropa esto a fin de verificar que los detenidos no lleven escondidas en sus partes íntimas dinero, droga o algún objeto u arma que ponga en peligro la seguridad de él mismo o de los otros detenidos, para esto también sé que se les pide que realicen un brinco o una sentadilla para verificar que no traían nada escondido, pero no sé si los policías tengan o conozcan algún protocolo para realizar esta revisión la cual la hacen ellos solos, ya que paramédico sale a entregarme el certificado que elaboró con motivo de su revisión...”*

Bajo esta sucesión de hechos es menester precisar que el oficial Jesús Ramos Cruz, asignado a pertenencias el día 02 dos de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, afirmó que el de la queja, previo a ser canalizado a revisión médica, el policía Pichardo Lozano lo revisó sobre sus ropas en el área a su cargo; luego entonces no justifica la razón de una segunda revisión que soslayó la dignidad del quejoso.

Ahora bien, es de reiterarse que el Reglamento vigente al momento de los hechos que regula las funciones del oficial calificador, le impone el deber de verificar el respeto de los derechos humanos con motivo de sus funciones, atendiendo cualquier incidencia, sin embargo pese a tener conocimiento de que en el área médica se realizan revisiones que atentan contra la dignidad como el que nos ocupa, fue omiso en intervenir para salvaguardar tal derecho fundamental, contrario a lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV del Reglamento para Oficialía que establece el deber de vigilar en todo momento la estancia de los infractores en separos municipales; así se afirma tomando en consideración su manifestación por la cual afirma la existencia de una segunda revisión del detenido por cuenta del policía que estuvo presente en la efectuada por el paramédico Benjamín Martín Méndez Arvizu.

En este sentido, es de destacarse que el Reglamento vigente al momento de los hechos que regula las funciones del oficial calificador, el cual le impone el deber de verificar el respeto de los derechos humanos con motivo de sus funciones, atendiendo cualquier incidencia, sin embargo pese a tener conocimiento de que en el área médica se realizan revisiones que atentan contra la dignidad como el caso que nos ocupa, fue omiso en intervenir para salvaguardar tal prerrogativa fundamental.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, reconoce que: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

El respeto a la dignidad humana es fundamental para el desarrollo integral de la persona, así la función pública de todos los servidores públicos debe garantizar el respeto de los derechos humanos acorde a lo dispuesto por el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así el respeto a la dignidad humana es fundamental en la relación entre el Estado y particulares, así como entre éstos, al efecto la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial de rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, que establece:

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>1</sup>*

En este orden de ideas todo acto de autoridad debe estar sustentado en el respeto a la dignidad humana y principio de legalidad, por tanto los servidores públicos no pueden valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, si su conducta atenta contra la dignidad y no está prevista en algún ordenamiento legal; por ende no encuentra sustento el argumento de Fernando David Pichardo Lozano, en el sentido de que la revisión realizada al quejoso solicitándole se despojara de su ropa y realizara flexiones en aras de evitar introdujera algún objeto prohibido al centro de detención, en razón que los detenidos suelen esconder objetos en sus glúteos.

Como tampoco se justifica la omisión del oficial calificador para intervenir conforme a sus facultades a fin de evitar la revisión indigna que se gestó en agravio de XXXX, ya que ambas constituyen una afrenta al derecho a la dignidad humana, con carácter fundamental cuyo respeto es irrestricto frente a cualquier persona, máxime si tiene la calidad de servidor público.

En tal tenor, debe reiterarse que la dignidad es el derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie, tal como se hace valer en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, en cuya parte conducente establece:

*“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana... El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ‘la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente”*

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

*“...10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

De igual manera la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 5 cinco, fracción segunda precisa:

*“...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

En consonancia con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en el **Principio I**, que sobre el trato humano dispone:

*“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de*

<sup>1</sup> Registro 2012363. Tesis: 1ª./J.37/2016 (10ª) Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Décima Época. Pag.633. Jurisprudencia Constitucional.



*libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.*

**b) Omisión de atención médica adecuada.**

No pasa inadvertido el contenido de la declaración vertida por Benjamín Martín Méndez, paramédico adscrito a separos preventivos de San Miguel de Allende, referente al procedimiento de revisión realizada al quejoso, misma que consistió en verificar signos vitales, tomar su presión, pulso, respiración y temperatura, asimismo le preguntó si presentaba alguna molestia, a lo que contestó que tenía dolor en las manos por los aros colocados con motivo de su detención, sin detectarle lesión alguna, acotando que solamente revisa a los detenidos cuando refieren estar lesionados y anota las lesiones o malestares que el detenido manifieste.

En concordancia con la anterior versión el licenciado Baltazar Manzano García, refirió que el paramédico solamente revisa a los detenidos donde le indican que tienen alguna lesión, si no le hace tal referencia, señala en su reporte que no presenta violencia, y le pide otros datos como enfermedades, les toma la presión y la temperatura, en este sentido se reitera incumplimiento tanto del encargado del área médica como del oficial calificador, ya que el primero de los mencionados se limita bajo una práctica constante, se abstiene de revisar a los detenidos que no manifiestan presentar lesiones, según se desprende de su declaración, el oficial calificador por su parte pasa por alto tal situación, así como el deber que impone el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Calificadora de realizar valoración médica e inspecciones periódicas a los infractores durante su estancia.

A este respecto el oficial calificador también mencionó que el quejoso le refirió tener dolor en la zona abdominal, le solicitó revisión al paramédico, refiriendo no tenía nada, tal como a continuación se transcribe:

*“...me señalaba que le dolía el estómago y no recuerdo bien pero lo saqué de la celda una o dos veces para pedirle al paramédico que lo revisara y éste me comunicaba que no tenía nada, lo regrese a la celda, pensando que estaba diciendo que tenía dolor para que lo dejara salir...”*

Ante la manifestación del juez calificador no consta en el folio XX con el título dictamen de integridad física, donde no se encuentran asentados los registros relativos a la petición del oficial calificador de revisión médica por dolor en el estómago, por tanto se advierte diversa omisión de Benjamín Martín Méndez Arvizu, encargado del área médica.

Las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición especial por lo que el Estado debe generar las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y el goce de sus derechos que bajo ninguna circunstancia debe restringirse, por lo que se debe respetar, así como los derechos inherentes a su condición especial, como lo es brindar atención médica, el no hacerlo conculca sus derechos como persona privada de su libertad que incide en una afrenta a su dignidad.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultaron suficientes para tener por acreditado que se vulneraron los derechos humanos del agraviado por parte del policía Fernando David Pichardo Lozano, oficial calificador Baltazar Manzano García y paramédico Benjamín Martín Méndez Arvizu, ignorando el mandato Constitucional que establece el artículo primero por su omisión de actuar dentro del marco de la legalidad, soslayando la dignidad humana de XXXX.

En tal tesitura debe reiterarse que la actuación de las autoridades en el ámbito de sus funciones debe estar dotado de sustento constitucional conforme al artículo primero de la Carta Magna, garantizando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos; así tomando en consideración los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, se colige que las autoridades, en este caso el paramédico y oficial calificador en turno, no actuaron dentro del marco de la legalidad que la ley les exige, por tanto se emite juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villareal García**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Fernando David Pichardo Lozano e Irma Ramírez Ramírez**, respecto de la **Violación del derecho a la libertad personal**, de la cual se doliera XXXX.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villareal García**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Fernando David Pichardo Lozano e Irma Ramírez Ramírez**, respecto de la **Violación del derecho a la integridad física**, de la cual se doliera XXXX.

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villareal García**, a efecto

de que instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo por las omisiones en que incurrieron **Baltazar Manzano García y Elvira Hernández Juárez**, respecto de la **Violación al derecho a la seguridad jurídica**, de la cual se doliera **XXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villareal García**, por la actuación y omisiones en que incurrieron el policía **Fernando David Pichardo Lozano**, oficial calificador **Baltazar Manzano García** y paramédico **Benjamín Martín Méndez Arvizu**, respecto de la **Violación del derecho a la Dignidad Humana**, de la cual se doliera **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. CSMC\***